

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY 252 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)”

Introducción

El deporte y el derecho tienen, sin lugar a dudas, una relación que se estrecha cada vez más de acuerdo con la evolución y desarrollo competitivo de los deportes y de los deportistas, adicional a la influencia y trascendencia social que hoy tienen algunas competencias deportivas y deportistas reconocidos que las practican. Así entonces, la naturaleza del deporte exige el cumplimiento de normas de orden público y privado, y uno de los aspectos que ha demandado mayores esfuerzos en su regulación ha sido el fenómeno del dopaje, al punto de impulsar la creación de instituciones que lo combatan, (lideradas por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA) la adopción de instrumentos jurídicos internacionales, y el incremento paulatino de disposiciones al interior de los distintos países que tipifiquen las conductas antidopaje, de las cuales, algunas se encuentran entre la delgada línea de la infracción a disciplina deportiva y la comisión de una conducta punible.

El dopaje entonces, como un flagelo del deporte, claramente afecta la salud de los deportistas y, hoy en día, dada la notoriedad y popularidad de éstos y de las actividades que practican, los temas de sustancias prohibidas terminan siendo un tema también de salud pública, lo que ha llevado a los gobiernos y a las organizaciones deportivas a nivel mundial, a actuar de manera conjunta en aras de crear todos los instrumentos necesarios para combatirlo, a través de las distintas instancias que brinda el ordenamiento jurídico.

De esta manera, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris 19 de Octubre de 2005) y ratificada por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1207 de 2008, tiene por finalidad combatir la utilización de sustancias dopantes y sus consecuencias para la salud de los deportistas, hacer prevalecer el respeto por los principios de la ética deportiva y la equidad, eliminar los fraudes en el deporte y amparar a los atletas que juegan limpio.

En el análisis de Constitucionalidad, efectuado por la Corte frente a la Convención (Ley 1207 de 2008) se exalta su finalidad y contenido en los siguientes términos:

“La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los



valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país". (Sentencia C- 376 de 2009)

Contenido de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte

Para la iniciativa que se presenta a consideración del Congreso de la República, es pertinente resaltar los aspectos más relevantes que se regulan en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Además de un preámbulo, una serie de consideraciones y la fijación del alcance, el instrumento presenta un conjunto de definiciones que permiten interpretar la norma que hoy se propone, dando claridad en aquellos aspectos eminentemente técnicos, dentro de los cuales, se hace necesario resaltar los siguientes:

Así, considerando la transformación y el crecimiento deliberado del fenómeno, la Convención Internacional amplía la concepción de dopaje al definir las infracciones a las normas antidopaje, de la siguiente manera:

"Artículo 2° – Definiciones

3. La expresión "infracción de las normas antidopaje" en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;*
- b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;*
- c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;*
- d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;*
- e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;*
- f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;*
- g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;*



h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha puesto de presente que *“Como quiera que la lucha contra el dopaje tiene el evidente propósito de desestimular conductas ilícitas incluso mediante la imposición de sanciones de índole deportiva, es importante la fijación de las conductas que constituyen infracción, pues así se permite el previo conocimiento por los interesados y se fijan pautas acordadas con el principio de legalidad lo cual, obviamente, no excluye la acción que en desarrollo de la Convención, despliegue el Estado para dictar regulaciones precisas que hagan posible la lucha contra el dopaje”* (Sentencia C- 376 de 2009)

Buena parte de estas infracciones se integran a los mandatos de la disciplina deportiva, de tal manera que, al momento de una transgresión, es la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, representada en Coldeportes, la llamada a investigar; y, las comisiones disciplinarias de las federaciones deportivas nacionales, las competentes para impulsar un debido proceso y juzgar al presunto infractor.

Es de anotar, que es necesario que las conductas descritas se apliquen tanto sobre deportistas integrantes del Sistema Nacional del Deporte, bien sea a nivel profesional o aficionado. La Ley 181 de 1995, define el deporte aficionado como aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores, distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente. Ahora, el deporte profesional es definido en la misma Ley como aquel que admite tanto a competidores como a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

Personal de apoyo a los deportistas

Por considerar que el deportista no resulta en todos los casos siendo el único infractor de la norma antidopaje, o no es el directo infractor, la Convención ha hecho extensivo el reproche a aquellos individuos que integran el grupo de apoyo de un atleta, tan es así que presenta el concepto de *“personal de apoyo a los deportistas”* definiéndolo como *“cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas”*.

Ejemplos de personal de apoyo involucrado en violación de las normas antidopaje se han presentado en muchas ocasiones, dentro de los cuales vale la pena resaltar el operativo contra el equipo *US Postal* liderado por la Organización Antidopaje de los Estados Unidos de América USADA, que en su momento lo calificó como *«el sistema de doping más sofisticado y exitoso jamás visto en el deporte»*, y en el cual, además de corredores, resultaron implicados en una trama de dopaje los directores deportivos, entrenadores y médicos.

Otro caso es el de la llamada Operación Puerto, donde fue descubierto el trabajo metódico de ex



deportistas, médicos, hematólogos y un manager, quienes montaron una red para suministrar sustancias (EPO, testosterona, anabolizantes) y métodos prohibidos (transfusiones sanguíneas) en ciclistas, futbolistas, tenistas y atletas pertenecientes a la élite de los mejores equipos del mundo. Pero, para la época, el delito de dopaje no existía en la normatividad penal española, y, en consecuencia, buena parte de la operación se declaró fallida.

Por otro lado, está también el operativo dispuesto contra los Laboratorios Balco, dirigidos por Víctor Conte, en los que se evidenció el suministro de anabolizantes a varios deportistas, entre ellos, la atleta olímpica Marion Jones, Tim Montgomery y Dwain Chambers, lo que originó uno de los mayores escándalos de dopaje en los Estados Unidos. Víctor Conte reconoció la distribución de esteroides y lavado de dinero.

En los Estados Unidos de América, en 2016, se realizó una denuncia en el programa de televisión 60 minutos y en el diario The New York Times por parte del exdirector del laboratorio antidopaje de los Juegos Olímpicos de Invierno de Sochi 2014, en la cual acusó al Estado Ruso, específicamente a su Ministerio de Deportes, (y al Servicio de Seguridad), de establecer un sistema para falsificar los controles antidopaje y encubrir eventuales casos positivos.

Por último, cabe mencionar la operación Galgo, en la cual resultaron involucrados atletas de alto nivel, ex deportistas, médicos y entrenadores que suministraba, asistían y encubrían actos de dopaje y traficaban sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Lista de Prohibiciones

La Lista de Prohibiciones forma parte del catálogo de definiciones de la Convención y se constituye en uno de los principales estándares internacionales que elabora la Agencia Mundial Antidopaje, puesto que es allí donde se señalan las sustancias y métodos que se encuentran prohibidos en el deporte, dentro y fuera de competencia. Esta Lista es elaborada por una Comisión de Científicos elegidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA- WADA) por su trayectoria internacional.

Los principales criterios para que una sustancia o un método integren la lista, son los siguientes:

La sustancia o el método que tiene el potencial de aumentar o aumenta el rendimiento deportivo.
El uso de la sustancia o el método que supone un riesgo real o potencial para la salud del deportista. El uso de la sustancia o del método que va en contra del Espíritu del Deporte.

Así las cosas, la lista establece como sustancias prohibidas a los agentes anabolizantes, las hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticas, moduladores hormonales y metabólicos, diuréticos y agentes enmascarantes, estimulantes, narcóticos, cannabinoides, glucocorticoides, y algunas sustancias de prohibición exclusiva para ciertos deportes (Ej. Beta - bloqueadores en Automovilismo, Deportes Subacuáticos, Esquí).

Respecto a los métodos, la lista de prohibiciones señala además: la manipulación de sangre y componentes sanguíneos (Ej: administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre



autóloga, homóloga o heteróloga), o de productos de hemáties de cualquier origen en el sistema circulatorio, la manipulación química o física, y el dopaje genético.

Las sustancias y métodos que se prohíben, en su mayoría, se han desarrollado para el tratamiento de pacientes con afecciones bien definidas, por consiguiente, no están destinadas al uso de personas sanas; sin embargo, en muchos casos, son utilizadas por los deportistas y personas inescrupulosas que las suministran o las trafican. En otros eventos, se está en presencia de sustancias que se venden a deportistas para mejorar su rendimiento, las cuales, a menudo, contienen impurezas o aditivos que pueden causar problemas de salud graves o, incluso, la muerte. A manera de ejemplo, ponemos de presente algunos de los efectos secundarios que causan en el individuo el uso de sustancias o métodos prohibidos:

Esteroides Anabolizantes Androgénicos: Estas sustancias imitan a las hormonas que se producen en forma natural, así que pueden interferir con la función hormonal y causar efectos secundarios perjudiciales, entre ellos, mayor riesgo de enfermedades hepáticas, cardiovasculares, y mayor riesgo de contraer enfermedades infecciosas como la hepatitis y el VIH, tensión arterial alta y dependencia psicológica. También se pueden presentar otras afecciones como atrofia testicular, impotencia, esterilidad, posibilidad de disfunción renal o hepática, desarrollo de rasgos masculinos (en mujeres) y ciclos menstruales anormales, entre otros.

Dopaje Sanguíneo: Ictericia, sobrecarga circulatoria, hepatitis, VIH, coágulos sanguíneos, derrame cerebral o insuficiencia cardíaca, choque metabólico, septicemia, reacciones alérgicas (desde erupciones cutáneas o fiebre a lesiones renales).

Eritropoyetina (EPO). Aumento de la viscosidad de la sangre, mayor riesgo de coágulos sanguíneos, derrame cerebral e infarto cardíaco, entre otros.

Corticoides: Atrofia del tejido conectivo, nivel alto de azúcar en la sangre, disminución de resistencia a las infecciones, debilitamiento de una zona lesionada en músculos, huesos, tendones o ligamentos, osteoporosis, cataratas y retención de agua.

Hormonas de crecimiento y factores de crecimiento de tipo insulínico: empeoramiento de enfermedades cardiovasculares, mayor desarrollo de tumores, cardiomegalia, artrosis, acromegalia en adultos (crecimiento deforme de órganos internos, huesos, rasgos faciales), dolor muscular, articular, óseo, hipertensión, gigantismo en jóvenes.

Estimulantes: Aumento de la temperatura corporal, aumento e irregularidad de la frecuencia cardíaca, sequedad de la boca, mayor riesgo de derrame cerebral, arritmia cardíaca, infartos cardíacos, desordenes visuales, problemas de coordinación y equilibrio, insomnio, pérdida de peso, temblores y convulsiones.



Autorizaciones de uso terapéutico.

La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, contempla en sus definiciones las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos. El fundamento radica en el hecho de que algunas veces se presentan casos de condiciones médicas documentadas, en las cuales los deportistas deben utilizar una sustancia o método prohibido en la Lista de Prohibiciones, momento en el cual deberán solicitar a la Organización Antidopaje una solicitud de autorización para su uso. Esta solicitud es estudiada, junto con la historia clínica del atleta, por un grupo de médicos que definirán si es posible este uso.

Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la convención.

La Convención prevé que *“Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención.”* Dichas medidas, podrán comprender iniciativas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

El Dopaje en la Ley Penal.

Actualmente encontramos en ordenamientos jurídicos, principalmente europeos, (España, Francia, Dinamarca, Austria, Italia), la consagración de tipos penales que incluyen el dopaje dentro de los delitos que atentan contra la salud pública como bien jurídico tutelado. Esta tendencia, por supuesto, se vincula a la expansión del concepto de dopaje que establece la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (UNESCO, 2005) y a la que hicimos referencia atrás.

Antecedentes para la penalización

En los últimos años, el deporte, y los deportistas, han alcanzado una notoriedad social muy importante. Torneos como los juegos olímpicos, el Tour de Francia o los mundiales de muchas disciplinas, han dejado de percibirse como una afición personal y estos eventos han traspasado la esfera privada de los participantes y obtenido una dimensión pública de tal manera que el deporte ha alcanzado un estatus especial en las sociedades de todo el mundo. Los atletas de varias disciplinas son apreciados como los nuevos héroes nacionales, con este reconocimiento dentro de la comunidad, han llamado la atención de firmas comerciales dispuestas a invertir cuantiosos capitales para que sus marcas o productos se relacionen con el éxito del deportista; incluso los propios Gobiernos de los Estados acuden a los deportistas para campañas pedagógicas o de índole nacional en distintos frentes.

Las perspectivas de negocios son tantas, que los deportistas se ven presionados por exigencias del público espectador y de empresas comerciales, circunstancias que en ocasiones impiden la justa competencia y mantener el *“fairplay”* del torneo. La razón de ser del deporte competitivo es la incertidumbre del resultado, lo que hace que se valore el esfuerzo del deportista. Cuando esta situación de *“juego limpio”* se ve quebrada, se genera la necesidad de reclamar justicia.



Legislación internacional:

España

El artículo 362 del Código Penal español tipifica el hecho de prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por correo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España, por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos. Estas conductas, serán castigadas con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, multa de seis (6) a dieciocho (18) meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

El apartado 2 del artículo 362, prevé que se impondrán penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que la víctima sea menor de edad.
2. Que se haya empleado engaño o intimidación.
3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional

Uruguay

En Uruguay, el 9 de abril de 1980, se expidió la Ley 14996 que reglamentó la actividad deportiva y se tipificaron delitos contra el deporte. Por ejemplo, el artículo 7º, además de penalizar el uso de fármacos depresores o estimulantes, extendió la tipicidad a quien suministrara o administrara a un deportista, con su consentimiento o sin él, este tipo de sustancias, con el propósito de disminuir o aumentar anormalmente su rendimiento. Frente a esta conducta se contempló una sanción -cuando el hecho no constituya delito más grave-, de tres (3) meses de prisión a tres (3) años de penitenciaría, e inhabilitación especial de dos (2) a cuatro (4) años, la cual también se aplica al deportista que se administre dichos fármacos o consintiere en que se los aplicara un tercero, con el propósito indicado en la norma.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el fármaco utilizado resultare, por su naturaleza o por la entidad de la dosis aplicada, inocuo para la salud del deportista.

Argentina

En 1997, Argentina expidió la Ley 24.819, con el objeto de garantizar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

Atendiendo a este objeto, la norma en primer lugar definió el doping como la conducta en que incurre quien utilice en su entrenamiento, antes, durante o después de una competencia deportiva, sustancias y/o medios prohibidos incluidos en el anexo I de la norma. En segundo lugar, tipificó la conducta



de quienes faciliten, suministren y/o inciten la práctica del dopping y/u obstaculizaren su control.

Por último, en los artículos 11 y 12, se tipificó la conducta del personal de apoyo al deportista - preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos y, en general, a todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado su preparación y/o a su participación- que por cualquier medio facilitare, suministrarre y/o incitare a practicar doping, castigándolos con prisión de un(1) mes a tres(3) años, si no resultare un delito más severamente penado. Igualmente, la Ley contempló que, si las sustancias suministradas eran estupefacientes, la pena sería de cuatro (4) a quince (15) años y, además, si eran aplicadas a animales que intervenían en competencias deportivas, la pena sería de un (1) mes a tres (3) años de prisión.

Francia

El Código del Deporte Francés, de 19 de enero de 2007, sancionó el dopaje no solo de deportistas (Título III, L 232-25 a L 232-31) sino también de animales (Título IV, L 241-1 a L 241-10), definiendo penas de carácter administrativo y penal.

Sanciones administrativas

La regulación disciplinaria de dopaje está a cargo de las federaciones deportivas, las cuales, de acuerdo a lo definido en el artículo R232-86 del Código del Deporte, tienen la obligación de adoptar medidas de lucha contra el dopaje y adoptar las sanciones disciplinarias correspondientes. La escala de las sanciones puede ir desde la advertencia, hasta la suspensión temporal o definitiva para participar en eventos deportivos nacionales, con o sin el retiro temporal y/o la cancelación de la licencia. Esta escala está establecida en el Código Mundial Antidopaje, la cual debe ser prevista en la reglamentación que expidan las federaciones deportivas. La sanción es impuesta por la Agencia Francesa Antidopaje.

Sanciones penales

En virtud de los artículos L 232-10 y L 232-26, se sancionan las siguientes conductas respecto de una sustancia dopante prohibida o un método prohibido:

"i. Poseer tales sustancias, sin prescripción médica justificada, con pena de un año de prisión y multa de 3.750 euros.

ii. En los siguientes casos la pena de prisión será de cinco años y 75.000 euros de multa:

Prescribir, administrar, aplicar, recetar u ofrecer a atletas, sin motivo médico debidamente justificado, una o más sustancias o métodos prohibidos, o facilitar o alentar su uso.

Producir, fabricar, importar, exportar, transportar, mantener o adquirir, para su uso por parte de un atleta, sin una razón médica debidamente justificada, cualquiera de estas mismas sustancias o métodos.



*Oponerse, de cualquier manera, a las medidas de control antidopaje.
Falsificar, destruir o degradar cualquier elemento relacionado con el control, la muestra o el análisis.
Intentar violar las prohibiciones previstas en este artículo.*

Las penas anteriores se incrementarán a siete años de prisión y una multa de 150.000 euros, cuando los actos se cometan por parte de una banda organizada, o cuando se cometen contra un menor de edad o por una persona que tenga autoridad sobre uno o más atletas.”

El Código se refiere únicamente a la posesión de sustancias y métodos prohibidos por parte de los deportistas, y no al uso de los mismos. Al sancionarse la mera tenencia de sustancias dopantes (así como el dopaje con animales), la legislación penal francesa protegería la salud pública y también la transparencia de la competición deportiva.

Italia

La Ley 376 de 2000, que regula la protección de la salud en la actividad deportiva y la lucha contra el dopaje, estableció la responsabilidad penal (además de la sanción deportiva), frente a todos los actores de las distintas fases del dopaje (prescripción, venta, suministro, etc.).

El foco de la regulación italiana se circunscribe a la protección de la salud del atleta, definiendo, para ello, el principio según el cual el deportista puede tomar medicamentos y someterse a prácticas médicas, sólo si está enfermo según certificación médica. La ley sanciona tanto el autodopaje como el que se lleva a cabo por terceros y, además, no exige que las sustancias y métodos dopantes sean dañinos para la salud, pero sí que sean idóneos para producir una mejora en las condiciones del atleta. De acuerdo al artículo 9, se penalizan las siguientes conductas:

“i. Procurar, administrar, consumir o promover el uso de drogas o sustancias biológica o farmacológicamente activas, que no están justificadas por condiciones patológicas y que sean capaces de modificar el estado psico-físico o biológico del organismo, con el fin de alterar el rendimiento competitivo de los atletas o que estén destinados a modificar los resultados de los controles sobre el uso de tales drogas o sustancias.

ii. Adoptar o someterse a prácticas médicas, no justificadas por condiciones patológicas y que sean capaces de modificar el estado psico-físico o biológico del organismo, con el fin de alterar el rendimiento competitivo de los atletas o para modificar los resultados de los controles sobre el uso de estas prácticas.”

En ambos casos se castiga con prisión de tres meses a tres años y multa de 5.000.000 a 100.000.000 de liras (2.582 a 51.645 euros).



Estas penas se aumentarán:

- 1. Si del hecho deriva daño a la salud;*
- 2. Si el hecho se comete contra un menor;*
- 3. Si el hecho es cometido por un miembro o un empleado de Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI) o una federación nacional de deportes, una sociedad, una asociación o una organización reconocida por el CONI.”*

Si el acto es cometido por un profesional de la salud, la sentencia resultará en interdicción temporal del ejercicio de la profesión. En el caso del literal “c”, se prohíbe al culpable, de manera permanente, el acceso a las oficinas de tales entidades.

Con la sentencia condenatoria, se ordena la confiscación de las drogas de las sustancias farmacéuticas, y de los demás elementos usados o destinados a cometer el delito.

Por otro lado, toda persona que venda drogas o sustancias farmacológicas o biológicamente activas (incluidas en las clases enumeradas en el artículo 2, párrafo 1), y que no lo haga a través de farmacias abiertas al público, farmacias de hospitales, dispensarios y otras instalaciones públicas en las que se suministre drogas directamente para su uso en el paciente, será castigada con una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y con una multa de diez (10) millones de liras a ciento cincuenta (150) millones de liras. Por último, es importante aclarar que la mera tenencia de sustancias prohibidas es considerada una conducta atípica.

Alemania

Hasta 2015, la legislación alemana no contemplaba un delito de dopaje ni una ley antidopaje específica, el régimen disciplinario de dicha conducta correspondía al derecho privado a través de contratos con las federaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el dopaje era considerado ilegal de acuerdo a la Ley de Medicamentos, con el fin, según la regulación, de proteger la salud del deportista.

Actualmente la Ley Anti-doping alemana, en los artículos 2 y 3, sanciona diversas conductas relacionadas con el dopaje, y prohíbe:

“i. Fabricar, traficar, vender, dispensar o colocar en el mercado sin traficar, o prescribir, una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia enumerada en el Anexo I de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005, con el propósito de dopar seres humanos en el deporte.

ii. Administrar o aplicar a otra persona una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia incluida en el anexo I de la Convención internacional contra el Dopaje, o un método de dopaje que figure en el mismo anexo.

iii. Comprar, poseer o transportar al o a través del territorio, cantidades



significativas de sustancias dopantes con el fin de realizar dopaje en el deporte.

iv. Auto administrarse una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia incluida en el anexo I de la Convención internacional contra el Dopaje.

v. Auto aplicarse un método de dopaje listado en el mismo anexo, sin asistencia médica y con la intención de obtener una ventaja en una competencia de deporte organizado.

vi. Participar en una competencia de deporte organizado mientras se usa una sustancia dopante o un método de dopaje, si tal uso no tiene justificación médica y con la intención de obtener una ventaja en la competencia.

Todas las conductas anteriores se castigan con pena de hasta tres años de prisión o una multa. Si el perpetrador actúa negligentemente, la pena será por un período no superior a un año de prisión o una multa.

vii. Comprar o poseer una sustancia dopante con el objetivo de administrarlo, sin justificación médica, y obtener una ventaja en una competencia de deporte organizado.

Esta conducta se sanciona con pena de hasta dos años de prisión o una multa. Sin embargo, se castigará con pena de uno a diez años de prisión, quien, a través de las conductas i), ii) y iii):

Ponga en peligro la salud de un gran número de personas; Exponga a otra persona al riesgo de muerte o de lesiones graves;

Adquiera una ganancia pecuniaria considerable para sí misma u otra persona por su propio beneficio;

Venda o dispense una sustancia dopante a una persona menor de 18 años, o le aplique una sustancia dopante o un método de dopaje; o

Actúe comercialmente o como miembro de una pandilla que se ha unido para la comisión recurrente de tales actos”

Cuando, las circunstancias señaladas previamente, no adquieran un grado de reproche alto, la pena será de prisión por un período de tres (3) meses a cinco (5) años. También podrán ser confiscados, en estos casos, los objetos relacionados con el delito. Finalmente, no se sancionará a quienes voluntariamente cedan el control de la sustancia dopante antes de administrarla.

Legislación nacional

En Colombia, el 25 de abril de 1964, personas inescrupulosas predeterminaron el resultado de la sexta válida con marcador del Hipódromo de Techo, convirtiéndose en la primera estafa colectiva de que se tenga conocimiento. Los responsables de este millonario fraude, no fueron condenados porque el



derecho Penal colombiano no tipificaba el fraude colectivo en Juego, pese a lo cual, abrió las puertas para que se iniciaran estudios sobre el tema.

Hasta este momento, el legislador colombiano no consideró necesario acudir al derecho penal para la protección del deporte bajo el bien jurídico de la salud pública y aquél se entendía ajeno a la comisión de delitos; era más bien considerado un espacio que escapaba al poder punitivo del Estado, lo que originaba que algunas conductas o comportamientos realizados en el campo deportivo gozaran de impunidad. Con el paso del tiempo, las consecuencias del hecho deportivo han dado lugar a algunos cambios concretos en el Código Penal Colombiano, y es así como (Ley 599 de 2000), específicamente, en su artículo 380, donde se tipificó el Suministro o formulación ilegal de droga o medicamento que produzca dependencia a deportistas, así:

“Artículo 380. Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, sin tener las calidades de que trata el artículo anterior, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Este es un tipo penal subordinado, que remite expresamente al tipo básico del artículo 379 del Código Penal:

“Artículo 379. Suministro o formulación ilegal. El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio...”

Con el cambio conceptual que en materia de dopaje impulsó la introducción del Código Mundial Antidopaje, el tipo penal del artículo 380 ha quedado en desuso y cumple ningún fin político criminal para el cual fue incorporado desde hace 20 años en la normatividad penal, por cuanto las sustancias y métodos utilizados en el dopaje ya no producen, necesariamente, dependencia. Por esta razón, la Lista de Prohibiciones de la WADA-AMA identifica sustancias y métodos dopantes que no producen dependencia, circunstancia que resalta la insuficiente descripción normativa del artículo 380 del Código Penal Colombiano.

Ante esa situación, se hace necesario reformar el artículo 380 del Código Penal con el fin de actualizarlo, no solamente en aquello señalado en el párrafo precedente, sino conforme a todas las circunstancias que surgen en el marco del dopaje en el deporte, especialmente, las referidas a los actores involucrados en su suministro. Sobre este particular está probado que el deportista llega a la sustancia o método prohibido a través de terceros, como entrenadores, dirigentes o traficantes de medicamentos dopantes.

Y es que se advierte que en los últimos años ha aumentado la utilización de sustancias y métodos dopantes, y la administración y aplicación de los sofisticados métodos modernos de dopaje



(transfusiones de sangre), circunstancias que pueden entrañar un evidente riesgo para la salud y la integridad física y psíquica de los deportistas. Se tiene conocimiento que se han registrado casos de trombosis cerebrales en deportistas, ocasionadas por el consumo de Eritropoyetina (EPO) como consecuencia del aumento de la viscosidad de la sangre que su uso produce. En muchas ocasiones se trata de autodopaje, que es una conducta atípica pues no está castigada penalmente, pero en relación con terceros sí resulta posible castigar las acciones de formular, suministrar, aplicar o administrar a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, incumpliendo la normatividad antidopaje.

Estas conductas de terceros que afectan la salud pública y que interfieren en el juego limpio, deben estar expuestas de manera clara en la norma penal en desarrollo del principio rector de tipicidad y, con la descripción con que se cuenta actualmente en el artículo 380 de la Ley 599 de 2000, la protección del bien jurídico en punto del dopaje resulta insuficiente, de ahí que sea necesario su reforma y ajuste frente a las exigencias que la nueva realidad impone.

Propuesta de reforma

En este orden de ideas, y como resultado de mesas técnicas llevadas a cabo entre Coldeportes y la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia, se pone a consideración del Congreso de la República la siguiente propuesta de reforma:

Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal quedará así: "Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

- 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad*
- 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción*
- 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.*

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, realice las conductas previstas en este artículo."

La propuesta de reforma y la política criminal

Esta iniciativa cumple con los principios que permiten la aplicación eficiente de la política criminal del Estado Colombiano, así:



Proporcionalidad

La reforma que se aquí se trae es adecuada, necesaria y proporcional para lograr los fines del Estado en cuanto a la protección de la salud pública y, por esta vía, del juego limpio y la honestidad en el deporte por parte de todos los que intervienen en él. La pena que se trae para la nueva descripción típica respeta la prohibición constitucional de exceso, pues se trae una pena en abstracto que no posibilitaría la detención preventiva garantizando así que el presunto autor de este delito afronte su delito en libertad, incluso si la conducta fuera agravada, y la limitación del derecho fundamental a la libertad sólo sería excepcional en caso de una condena en firme y si no se aplican los subrogados penales.

Ahora, esta medida de orden penal claramente respeta el principio de *ultima ratio*, pues este atentado contra la salud pública que ahora se establece para castigar de manera eficiente en el marco del derecho penal el suministro o formulación ilegal a deportistas de sustancias o métodos, con incumplimiento de la normatividad antidopaje, prohibidos en el deporte, claramente son la última instancia a la que se acude en el ordenamiento para tratar estos comportamientos, pues antes, existen controles de índole administrativo y preventivo que se realizan por parte de Coldeportes y en los cuales también intervienen, por ejemplo, el INVIMA y la DIAN.

Coherencia

El Estado Colombiano cuenta con una política pública de lucha contra el dopaje en el deporte; es parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris 19 de Octubre de 2005) y ratificada por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1207 de 2008; cuenta con Coldeportes como un Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, cuyo fin es regular el deporte en Colombia, y recientemente fue aprobado por el Congreso de la República el Ministerio del Deporte. Esta estructura normativa e institucional con cuenta nuestro país hace que resulte coherente la reforma al artículo 380 del Código Penal que hoy se propone y permite una articulación estructural del Estado.

Previsión

Se tienen previstas las consecuencias que podría acarrear esta reforma, la cuales no impactan de manera negativa el sistema de justicia, pues, por ejemplo, la iniciativa no implica impacto en el sistema penitenciario dado el quantum de pena que se trae y, tampoco agrega una nueva conducta al catálogo de delitos, pues sólo actualiza y mejora la protección al bien jurídico de la salud en torno al suministro o formulación ilegal a los deportistas.

Prohibición del derecho penal simbólico y del populismo punitivo

La reforma y actualización del artículo 380 del Código Penal no obedece a manifestaciones de un derecho penal simbólico, no pretende simplemente mandar un mensaje a la sociedad y efectivamente



sí buscan castigar a los responsables de conductas que, de un tiempo para atrás van en aumento, tienen repercusiones en la salud pública y deben ser atacadas desde diversos frentes por el Estado colombiano, incluido el ámbito penal.

Evidencia empírica

La propuesta que se trae en torno al artículo 380 del Código Penal se sustenta desde lo fáctico y lo empírico y en el crecimiento aumento de sustancias y métodos dopantes que lesionan y ponen en peligro la salud pública y los cuales se presentan tanto a nivel internacional como nacional y de los cuales dan cuenta los distintos medios de comunicación.

Seguridad jurídica

La iniciativa de cambio y ajuste en el artículo 380 del Código Penal proporciona y garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, teniendo en cuenta que su redacción respeta el principio rector de tipicidad. Adicionalmente, la reforma no es abrupta o injustificada, pues claramente tiene como fundamento la evolución de la normatividad internacional y de los hechos que, en cuanto al deporte y a la salud pública se vienen presentando en mayor proporción en el último tiempo.

Coordinación

La política criminal es multisectorial, y compete a diversos órganos del Estado su desarrollo. Así, en torno a la conducta de suministro o formulación ilegal a deportistas de sustancias que incumplen la normatividad antidopaje, es claro que distintas autoridades con injerencia en esta política pública ya fijado metas y articulado esfuerzos para lograr los fines constitucionales deseados, prueba de ello es el trabajo conjunto que se ha dado entre Coldeportes y el Ministerio de Justicia.

Respeto a los derechos fundamentales

Si bien la reforma que se propone es en punto de redefinir una conducta punible, ésta se establece hacia el respecto de los derechos fundamentales de las personas que de manera directa o indirecta se vean afectadas con ella, pues, por ejemplo, permite la defensa en libertad en el transcurso del proceso penal a partir del mínimo de pena que se trae.

Sin otro particular;


MARGARITA CABELLO-BLANCO
Ministra de Justicia y del Derecho


ERNESTO LUCENA BARRERO
Ministro del Deporte


Jaime Felipe Lozada


Mauricio Pineda

Dpe Cuelto

1997

445



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000)”

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”:

Artículo 1º. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad.
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción.
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.”

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

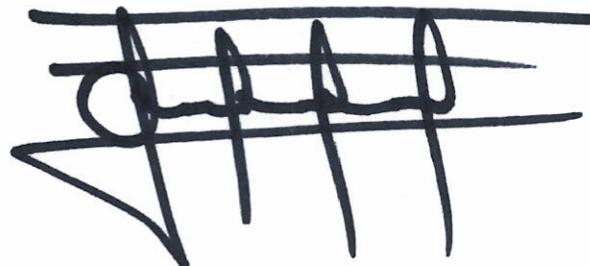
Señor Secretario,


MARGARITA CABELLO BLANCO
Ministra de Justicia y del Derecho


ERNESTO LUCENA BARRERO
Ministro del Deporte

Maunaw
Panda


gpe lucito





**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de Septiembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

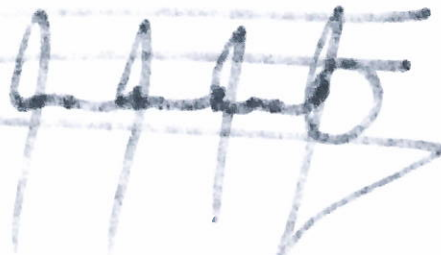
No. _____ Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

Dra Margarita Cabello Blanco - Min Justicia

Dr Ernesto Lucena Barrero - Min Deporte


SECRETARIO GENERAL



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio al proyecto de Ley sin radicar en el Congreso de la República, “por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”**

Proyecto de Ley	Proyecto de Ley sin radicar en el Congreso de la República, “por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”
Título	Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)
Autor	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha de Presentación	Sin definir
Estado	A espera de ser radicado en el Congreso de la República
Referencia	Concepto 10.2019

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 23 de julio del año 2019, analizó y discutió el Proyecto de Ley, pendiente por ser radicado en el Congreso de la República, y por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal que se refiere al delito de *suministro o formulación ilegal a deportistas*.

I. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con el texto y la exposición de motivos, el objeto del mencionado proyecto es reformar el artículo 380 del Código Penal con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas, a partir del cambio conceptual que en materia de dopaje impulsó la introducción del Código Mundial Antidopaje y la suscripción por parte de nuestro país de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris, 19 de Octubre de 2005) y ratificada por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1207 de 2008.

II. Contenido del Proyecto de Ley

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

El Proyecto de Ley está compuesto por dos (2) artículos, así:

- El primero, que trae la reforma a la descripción típica del artículo 380 del Código Penal: *suministro o formulación ilegal a deportistas*.
- El segundo, que señala la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

III. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio resulta conveniente y emite concepto favorable para que se conviertan en Ley de la República, así:

A partir del texto que se propone, que busca que el artículo 380 del Código Penal quede de la siguiente manera:

“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. *La conducta recaiga sobre un menor de edad*
2. *La conducta se realice mediante engaño o coacción*
3. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.*

A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.”

El Consejo Superior pone de presente que, conforme la exposición de motivos que respalda la iniciativa, es claro que la norma que actualmente existe en el Código Penal, y que data de hace 20 años (Ley 599 de 2000), ya no es una disposición que cumpla los fines de política criminal para los cuales fuera incorporada, por cuanto la mayoría de sustancias utilizadas para el dopaje ya no producen, necesariamente, dependencia, tal como exige la actual disposición; adicional a que ahora también

están presenten métodos que igualmente atentan contra la salud de los deportistas y por ende merecen ser protegidos mediante el bien jurídico de la salud pública; y que, está probado que el deportista llega a las sustancias o métodos prohibidos a través de terceros como: entrenadores, dirigentes o traficantes de medicamentos dopantes. Adicional a que se hace necesario establecer unas circunstancias específicas de agravación en aras de castigar con mayor severidad la conducta de suministro o formulación ilegal a deportistas cuando es mayor el desvalor con que se comete, pues la conducta recae sobre un menor de edad; o se realiza mediante engaño o coacción; o quien la comete ostenta algún carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. Mas allá de que, cuando se trate de un sujeto activo calificado que cometa la conducta en ejercicio de su profesión - profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares-, tendrá una mayor pena, pues es evidente el especial conocimiento y responsabilidad que le asiste a estos sujetos en relación con los deportistas.

En punto del derecho internacional, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris, 19 de Octubre de 2005) y ratificada por nuestro Congreso mediante Ley 1207 de 2008, tiene por finalidad combatir la utilización de sustancias dopantes y sus consecuencias para la salud de los deportistas, hacer prevalecer el respeto por los principios de la ética deportiva y la equidad, eliminar los fraudes en el deporte y amparar a los atletas que juegan limpio; este instrumento internacional, punto de partida para justificar la reforma que hoy estudia el Consejo, fue revisada por la Corte Constitucional y, en la sentencia C – 376 de 2009, puso de presente que: *“es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país”*.

Adicionalmente, en el ámbito comparado, países con un evidente desarrollo en el deporte y que cuentan con destacados deportistas en el marco de las distintas disciplinas, ya tienen en su legislación normas que de manera efectiva combaten,

desde el punto de vista del derecho penal, el dopaje. Vale la pena destacar a España, Francia, Italia, Alemania, Uruguay y Argentina.

También quiere poner de presente el Consejo Superior de Política Criminal que la exposición de motivos que sustenta la iniciativa legislativa que es materia de estudio, resulta suficiente y justifica debidamente la reforma que se propone, tanto desde el punto de vista de antecedentes, necesidad, marco internacional y legislación comparada, así como de los lineamientos que en materia de política criminal toda reforma debe respetar; destacándose que se trata de una propuesta que respeta el principio de proporcionalidad con miras a lograr los fines del Estado en cuanto a la protección de la Salud Pública -pues trae una pena que respeta la prohibición constitucional de exceso-, adicional a que garantiza la naturaleza de *ultima ratio* del derecho penal, pues la reforma será la última instancia a la que se acude en el ordenamiento para combatir el suministro o formulación ilegal a deportistas de sustancias o métodos prohibidos en el deporte pues, antes, existen controles de índole administrativo y preventivo que se realizan por parte de Coldeportes y en los cuales también intervienen otras instancias gubernamentales como el INVIMA y la DIAN.

4

Finalmente, quiere poner de presente el Consejo Superior que las tres nuevas circunstancias de agravación especiales que se traen para la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas, y que se justifican en el mayor desvalor que tendría recorrer la descripción típica bajo alguna de esas tres modalidades, podrían llegar a coincidir con las establecidas en el artículo 384 del Código Penal y que resultan ser comunes a todos los delitos contra la Salud Pública; caso en el cual, conforme los principios del Derecho Penal, tendría que resolver el intérprete de la ley esta eventual situación con el fin de evitar un doble castigo por los mismos hechos que, de ninguna manera, pretende el proyecto que hoy se pone a consideración.

En este orden de ideas, el Proyecto de Ley materia de estudio resulta viable desde el punto de vista político criminal.

IV. Conclusión

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley por medio del cual “se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)” referido al delito de suministro o formulación ilegal a deportistas.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

NICOLÁS MURGUEITIO SICARD
Director de Política Criminal y Penitenciaria (e)
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal